



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00379-00
Montería, 05 de JULIO del 2022.

Al despacho de la señora juez, informando del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y está pendiente librar mandamiento de pago. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DECIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	230013105003201400379
Demandante:	MABEL MARIA JABIB FLÓREZ
Demandado:	ACUAVALLE S.A. E.S.P., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PROAGUAS C.T.A" y DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observan las siguientes providencias anexados como título ejecutivo: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 13 de septiembre de 2016, contra la cual se interpuso recurso de apelación, la Sentencia de segunda instancia calendada de 26 de enero de 2018, con la que el Tribunal Superior de Montería- Sala Civil Familia Laboral modificó el numeral 1 y el 2, revocó parcialmente el numeral 6 y confirmó lo demás, y la decisión de la Sala Laboral de la CSJ, que en sede de casación no casa la sentencia apelada, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas. En dicha decisión se dispone condenar solidariamente a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., a la COOPERATIVA DE**



TRABAJO ASOCIADO "PROAGUAS C.T.A" y al DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA a pagar a la señora MABEL MARIA JABIB FLÒREZ, las siguientes acreencias laborales: CESANTÍAS, VACACIONES y SALARIOS.

Así mismo, se condenó solidariamente a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PROAGUAS C.T.A" y al DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA**, a pagar a la señora **MABEL MARIA JABIB FLÒREZ**, la sanción por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, atendiendo los postulados del artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, en la suma diaria de \$98.794 diarios a partir del día siguiente a los noventa días posteriores al término legal que tuvo para satisfacer en beneficio del accionante, los créditos sociales correspondientes una vez terminado el contrato de trabajo que los unía, es decir, desde el 01 de octubre de 2012, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.

Igualmente se condenó a las compañías aseguradoras, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a la entidad ACUAVALLE S.A. E.S.P. las condenas impuestas en el ordinal tercero y cuarto de la sentencia adiada en 13 de septiembre de 2016, incluyendo la sanción moratoria del artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, pero únicamente hasta los valores asegurados conforme a las pólizas visibles a folios 296 a 304 del expediente.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en providencia de fecha 26 de enero de 2018, modificó el extremo inicial de la relación laboral, este censor judicial obedecerá lo resuelto, y tendrá como fecha de inicio el 01 de mayo de 2009. Lo que obligatoriamente conlleva a realizar una nueva cuantificación de los derechos laborales garantizados con la condena de primera instancia y que, en esta oportunidad, el Juzgado se permite realizar el cálculo matemático de los mismos, atendiendo lo señalado por el Ad quem.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

Extremos laborales: 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2012.



CESANTÍAS:

AÑO	SALARIO DEVENGADO	TOTAL
2009	\$ 2.235.141	\$ 1.490.094
2010	\$ 2.170.702	\$ 2.170.502
2011	\$ 2.501.181	\$ 2.501.181
2012	\$ 2.963.820	\$ 1.481.910
TOTAL		\$ 7.643.887

VACACIONES:

Último salario	Días laborados	Días de vacaciones	Total vacaciones
\$2.963.820	1.140	47.5	\$ 4.692.715

SALARIOS:

Desde	Hasta	Valor salario	Total
Nov- 2011	Dic- 2011	\$ 2.501.181	\$ 5.002.362
Ener- 2012	Jun- 2012	\$ 2.963.820	\$ 17.782.920
Total salarios			\$22.785,282

Igualmente, se procede a liquidar la sanción moratoria desde el 01 de octubre de 2012, hasta el 19 de MAYO de 2022.

AÑO	MESES	DIAS
2012	3	
2013	12	
2014	12	
2015	12	
2016	12	
2017	12	
2018	12	
2019	12	
2020	12	
2021	12	
2022	4	19
TOTAL	115	
TOTAL	115 meses y 19 días = 3.469	
	3.469 días x \$98.794	
TOTAL	\$342.716.386	



Como resultado se obtiene la suma total de **\$ 377.838.270**, por concepto de cesantías, vacaciones, salarios, indemnización moratoria desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 19 de mayo de 2022, y costas del PROCESO ORDINARIO LABORAL a cargo de ACUAVALLE S.A. E.S.P, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la sanción de \$98.794 diarios que se siga generando en el curso del proceso a partir del 20 de mayo de 2022.

Así mismo, los intereses moratorios legales del Código Civil, SOBRE EL VALOR DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, a partir del 09 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por otra parte, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra SEGUROS DEL ESTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de llamada en garantía de la demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P. Sin embargo, en cuanto a las aseguradoras, debe el Despacho recordar que en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, se ordenó que las mismas pagaran a ACUAVALLE S.A. E.S.P; el valor de las condenas impuestas en el ordinal tercero y cuarto, esto es, salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria, pero únicamente hasta los valores asegurados; lo que significa, que la relación sustancial se daría entre ACUAVALLE S.A. E.S.P y las aseguradoras, frente a las condenas impuestas, por lo tanto, no estaría el demandante legitimado para solicitar la ejecución de la condena contra las aseguradoras, ya que como se dijo en la parte resolutive de la sentencia, le corresponde a las compañías SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pagar a ACUAVALLE S.A. E.S.P, por ser ésta última la beneficiaria y asegurada, y no el demandante; razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de dictar esta orden de pago.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución en concordancia con las cifras anotadas en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada, por estado, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio de la cautela pedida, las que se encuentran ajustadas a derecho al tenor de los artículos 465, 593 (Nº4 y 10), 594 y 599 del C.G.P., las que se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, se hace saber que la prevalencia es por Ministerio de la Ley que no es menester incluirla en las comunicaciones de rigor.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. N. ° 890399032-8, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a la señora MABEL MARIA JABIB FLÒREZ, identificada con C.C. N° 34.971.204, los siguientes conceptos:

- CESANTÍAS: **\$ 7.643.887**
- VACACIONES: **\$ 4.692.715**
- SALARIOS: **\$22.785,282**
- SANCIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, atendiendo los postulados del artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, en la suma diaria de \$98.794, que, liquidada desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 19 de mayo de 2022, corresponde a la suma de **\$ 342.716.386**, más las que se sigan causando en el curso del proceso hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- COSTAS del proceso Ordinario laboral en cuantía de **\$1.000.000** a cargo de ACUAVALLE S.A. E.S.P, más los intereses moratorios legales contemplados en el Código Civil, a partir del 09 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la demanda, **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. N. ° 890399032-8, depositadas en los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, conforme a los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. Límite de embargo **\$514.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra SEGUROS DEL ESTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamadas en garantía de la demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555de39931dfbee07f47e6321d18d641dbee2c0a28d4897a9e394d3bbc355bfb**

Documento generado en 05/07/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>